



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Filiación extramatrimonial
Radicado:	41001-31-10-005-2019-00296-01
Demandante:	Luis Alberto Perdomo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Avundio Adolfo Medina Camacho

Sería del caso resolver la apelación formulada por el demandante en contra de la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, de no ser porque, se advierte la presencia de una nulidad que debe ser solventada.

En el caso concreto el actor en la demanda pretendió se declarara que es hijo no reconocido del señor Avundio Adolfo Medina Camacho, por tanto se realicen las anotaciones respectivas en la partida de bautismo. Asimismo, se declare que es *“hermano medio de Raúl Perdomo”*.

En providencia del 3 de septiembre del 2019 se admitió la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Avundio Adolfo Medina Camacho, sin embargo, nada se dijo de los herederos del señor Raúl Perdomo, pese a que dentro de las pretensiones de la demanda se vislumbra que se persigue declaraciones atinentes a este último, luego, y en virtud de que se acreditó que el señor Perdomo falleció debió tenerse como parte demandada a sus herederos.

El artículo 87 del CGP dispone:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Así las cosas, como en el caso de autos se persiguió declaración en contra del señor Raúl Perdomo, quien falleció el 10 de diciembre de 2010, debió demandarse a los herederos determinados e indeterminados de este, tal y como de hecho se hizo en el proceso 41001-31-10-002-2012-00010-00. Por ello, el a quo, en virtud de lo dispuesto en el artículo referido y del artículo 90 de la misma codificación, debió integrar en debida manera el contradictorio.

Ante la omisión del Juez de primer grado se configuró la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual preceptúa:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda que data del 3 de septiembre de 2019 modificado por el proveído del 22 de enero de 2020, para que incluya como demandado a los herederos determinados e indeterminados del señor Raúl Perdomo.

Colofón de lo anterior, se tendrán como válidas las pruebas que militan en el plenario, en los términos del inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, y se ordenará devolver el expediente al *A quo* para que proceda a adelantar nuevamente la actuación, conforme lo indicado.

En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda que data del 3 de septiembre de 2019 modificado por el proveído del 22 de enero de 2020, para que incluya como demandado a los herederos determinados e indeterminados del señor Raúl Perdomo, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: En la eventualidad de que el proceso retorne al despacho, ingresará en el primer turno de decisión de la especialidad de familia.

Notifíquese.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cf9c8f99628f0a0fc1f5663278b2691f4d0090a87444e4ce9215b815bfdd41**

Documento generado en 16/02/2024 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>